

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUFICIENTE.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (I. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7)

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REAL DECRETO

Núm. 1.085

(Conclusión)

Transcurrido el indicado plazo de diez días, el Alcalde recabará los informes y practicará las diligencias que estime convenientes, y una vez recibido el oficio en que el Delegado de Hacienda, conforme al artículo 19, le ha de comunicar el importe de la tercera parte de la herencia que ha de asignarse a Instituciones municipales, siempre que dicho importe no exceda de 1.000 pesetas y que además no esté en ninguno de los restantes casos del artículo 24, determinará acomodándose a lo prevenido en el artículo 956 del Código Civil y en este Decreto, las instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, a las que ha de asignarse dicha tercera parte de la herencia, dando cuenta a la Junta distribuidora de herencias del Estado.

Cuando la expresada tercera parte exceda de 1.000 pesetas, y aunque no exceda, siempre que se esté en alguno de los demás casos del artículo 24, el Alcalde remitirá el expediente, con propuesta razonada, a la Junta distribuidora para que ésta resuelva.

Artículo 22. Corresponderá al Gobernador de la provincia en la que esté enclavado el domicilio del causante, por delegación de la Junta distribuidora de herencias del Estado, tramitar el expediente para determinar, en cumplimiento

de lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil, las Instituciones provinciales, de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales a que ha de asignarse una tercera parte de la herencia, así como la propuesta o resolución, según los casos.

Dicho expediente se tramitará en la forma establecida en el artículo anterior. La prueba del domicilio se sustituirá por un oficio del Alcalde, haciendo constar tal extremo con referencia al expediente cuya tramitación le compete, y los anuncios de incoación del expediente a que se contrae este artículo habrán de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El Gobernador propondrá o resolverá en los mismos casos en que, según el precedente artículo, ha de hacerlo el Alcalde.

Artículo 23. Se crea la Junta distribuidora de herencias del Estado, que se compondrá, como Presidente, del Director general de Administración, y, como Vocales, de un representante por cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Instrucción pública y Bellas Artes, Fomento y Trabajo, nombrados de Real orden y de dos Vocales de la Junta Superior de Beneficencia, designados por la misma.

Los cargos de la Junta serán honoríficos y gratuitos.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Para adoptar acuerdos bastará la concurrencia del Presidente y cuatro Vocales.

Todos los asuntos de mero trámite se despacharán exclusivamente por el Presidente.

Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario de la Dirección general de Administración, al que también corresponderá la tramitación y preparación de los asuntos que hayan de someterse a la resolución de la Junta, así como cumplimentar los acuerdos de ésta.

Artículo 24. Corresponde a la Junta distribuidora de herencias del Estado:

1.º Resolver en los casos de duda, como cuestión previa, el lugar que deba considerarse como domicilio del causante, para lo cual tendrá en cuenta lo que se autoriza en el artículo 26, regla primera de este Decreto.

2.º Determinar en cada caso, acomodándose a lo prevenido en el artículo 956 del Código civil en este Decreto, las Instituciones municipales a las que ha de asignarse una tercera parte de la herencia, y las provinciales, a las que ha de destinarse otra tercera parte, cuando el importe de estas dos terceras partes exceda de 2.000 pesetas y siempre que reclame para sí la resolución de los expedientes, cualquiera que sea el aludido importe.

3.º Resolver lo que proceda cuando alguna Institución profesional de carácter municipal, provincial o general, aleguen la preferencia establecida en el artículo 956 del Código civil por haber pertenecido a ella el causante y haberle consagrado su máxima actividad.

4.º Resolver cuantas dudas se ofrezcan a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes relacionadas con las funciones que en este Decreto se les encomiendan; circular reglas generales para el mejor desempeño de éstas, y comunicar cuando así proceda a dichas Autoridades y a los Delegados de Hacienda las instrucciones especiales que requieran la circunstancias del caso.

5.º Cuando sea preciso para realizar las demás funciones que por este Decreto se la confieren.

Artículo 25. La Junta distribuidora de herencias del Estado, con vista de los expedientes tramitados por los Gobernadores y Alcaldes, a que se contraen los artículos 21 y 22, y de las ampliaciones de los mismos que estime precisas, dictará, en los casos comprendidos en el artículo anterior, los acuerdos que procedan, que serán ejecutados por los Gobernadores civiles, Alcaldes y Delegados de Hacienda en la parte correspondiente a cada uno; no dando por terminada su intervención

hasta que conste que las instituciones destinatarias se hallan en posesión de los bienes de que se trate, y que éstos se han invertido o aplicado en la forma prevenida.

Artículo 26. La Junta distribuidora de herencias del Estado, y, en su caso, los Gobernadores y Alcaldes, se ajustarán para la determinación de las Instituciones a que han de destinarse las dos terceras partes de la herencia, a las reglas siguientes:

1.ª Se considerará como domicilio del causante, conforme a lo prevenido en el artículo 40 del Código civil; el lugar de su residencia habitual, y como provincia del finado la que corresponda a su domicilio. No obstante, como excepción muy justificada, cuando alguna de las fincas del finado radique en Municipio que no hubiera sido el de su residencia habitual y fuera de utilidad notoria para el vecindario del término municipal donde radique, podrá acordar la Junta que, al efecto de la asignación en tal finca, se considere domicilio del finado el lugar donde aquella radique.

2.ª Se estimarán Instituciones municipales de carácter público las sostenidas con fondos municipales, y las que no estando sostenidas exclusivamente con fondos de dicha clase necesiten de los mismos para su subsistencia.

Se estimarán Instituciones municipales de carácter privado las que, no estando comprendidas en el párrafo anterior, realicen principalmente sus fines en un determinado Municipio.

3.ª Se estimarán Instituciones provinciales de carácter público las sostenidas con fondos provinciales, y las que no estando sostenidas exclusivamente con fondos de dicha clase necesiten de los mismos para su subsistencia.

Se estimarán Instituciones provinciales de carácter privado las que no estando comprendidas en el párrafo anterior realicen principalmente sus fines en más de un Municipio de la misma provincia.

4.ª Las Instituciones profesionales, según sean con sujeción a lo prevenido en las dos reglas an-



teriores, municipales o provinciales, estarán en concurrencia con las demás Instituciones en el grupo respectivo.

Únicamente cuando el causante hubiera pertenecido a alguna a la que hubiese consagrado su máxima actividad, gozará dicha Institución profesional de la preferencia establecida en el artículo 956 del Código civil, excluyendo si fuera municipal, a todas las demás del grupo de las municipales; si fuera provincial, a del de las provinciales, y si fuera general, a las de ambos grupos.

5.ª La determinación, dentro del grupo de las municipales y del de las provinciales, de una o varias instituciones y de la proporción, en su caso, en que han de participar de la tercera parte de herencia asignada a cada grupo, se hará, salvo el caso previsto en la regla anterior, sin preferencia alguna entre las de Beneficencia, Instrucción, Acción social y profesionales, atendiendo únicamente a la medida de la necesidad apreciada discrecionalmente.

Contra los acuerdos que se dicten en la materia, incluso los que se relacionen con la apreciación de la existencia de Instituciones profesionales a las que el causante haya consagrado su máxima actividad, no se dará recurso alguno.

6.ª Si se diera el caso de que llegaran a cubrirse las necesidades municipales previstas en el artículo 956 del Código Civil, el rematante acrecerá, por mitad, al grupo de las provinciales y a la Caja de Amortización de la Deuda pública. Igual criterio se aplicará si llegaran a cubrirse las necesidades de la provincia.

7.ª En los acuerdos sobre distribución de los bienes, se determinará los que han de entregarse a cada Institución; se resolverá si ha de constituirse un capital en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, expresando su rigen y objeto, y se precisará en el caso de que por existir atenciones inaplazables o muy convenientes, haya de adjudicarse metálico, la inversión que ha de darse a éste.

Artículo 27. Cuando en el Municipio o en la Provincia de que se trate existan necesidades totalmente desatendidas referentes a Beneficencia, Instrucción y Acción social o profesional, y dentro del grupo respectivo, quede un remanente de suficiente cuantía, la Junta distribuidora de herencia del Estado, podrá proponer al Consejo de Ministros que con dicho remanente se cree la Institución precisa para atender a la necesidad que se estime más urgente.

Artículo 28. Cuando el causante fallezca en el extranjero, se considerará, para todos los efectos de este Decreto, como domicilio, el que hubiera tenido en España, entendiéndose por tal el lugar de su residencia habitual, el en que radique la mayor parte de sus bienes inmuebles o el de su nacimiento, por el orden expresado. Si por ninguno de estos medios pudiera venirse en conocimiento de su domicilio, la herencia pasará íntegramente a la Caja de Amortización de la Deuda pública.

Artículo 29. Las Instituciones destinatarias, con arreglo al artículo 957 del Código Civil, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás herederos, y, en consecuencia, quedarán obligadas a satisfacer lo que proceda por los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, entendiéndose que el plazo para la presentación de los correspondientes documentos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se les comunique la porción de bienes que les haya sido adjudicada.

Artículo 30. El presente Decreto empezará a regir el 1.º de Julio del corriente año, para todos los casos de sucesiones intestadas en favor del Estado causadas a partir de dicho día.

Las sucesiones causadas antes del expresado día se regirán por los disposiciones anteriores, salvo en lo que respecta a los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 17 de este Decreto, que se aplicarán desde 1.º de Julio próximo, cualquiera que haya sido la fecha del fallecimiento del causante.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras subsista el régimen legal de retiros obreros, establecido en la base segunda del Real decreto de 11 de Marzo de 1919, y en equivalencia de los derechos reconocidos en dicha base, y en el artículo 12 de la ley de 26 de Julio de 1922 al Instituto Nacional de Previsión, se reconoce a éste una participación del 20 por 100 en las dos terceras partes del caudal líquido de las herencias destinadas a instituciones municipales y provinciales.

Dicho 20 por 100 se liquidará por el Delegado de Hacienda que tramite el correspondiente expediente, poniéndolo a disposición del Instituto Nacional de Previsión.

El expresado 20 por 100 se descontará a los efectos de fijar la cuantía de la herencia en relación con la competencia atribuida por este Decreto a los Gobernadores y Alcaldes o a la Junta distribuidora.

2.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 30, los Abogados del Estado harán entrega, en la primera quincena de Julio próximo, bajo índice duplicado, a las Administraciones de Rentas en las provincias, de los expedientes de Administración y liquidación de abintestatos que estén en tramitación.

Dado en Palacio, a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.  
(Gaceta del 24 de Junio)

## GOBIERNO CIVIL

### MINAS

Habiéndose practicado sin protesta ni reclamación alguna, la demarcación de las siguientes mi-

nas, he dispuesto según previene el artículo 53 del Reglamento de Minas vigente, se notifique a los interesados, que presenten en el plazo de diez días, a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio, el papel de pagos al Estado que corresponda por derechos de superficie y expedición de títulos.

Número, nombre de las minas, concejos, hectáreas, mineral, nombre de los interesados y vecindad es como sigue:

23.082, «Dos Amigos», en Lena, 32 hectáreas, de antracita, de don Manuel Fernandez G. Tuñón, de Pola de Lena.

23.106, «Cyprus», en Tineo, de 80 hectáreas, de otro y otros, de la Compañía Minera de Asturias, de Madrid.

23.121, «Galvana», en Lena, de 20 hectáreas, de antracita, de don Joaquín García, de Piñera (Lena).

23.122, «Asturias 3.ª», de Peñamellera alta, de 74 hectáreas, de hierro, de José Loma Linares, de Parres.

23.123, «Asturias 2.ª», en idem, de 113 hectáreas, de hierro, del mismo de la anterior.

23.127, «La Flora», en idem, de 64 hectáreas, de plomo, de D. Jesús Abascal y Abascal, de Reinosa (Santander).

23.128, «Remedios», en idem, de 52 hectáreas, de plomo, del mismo de la anterior.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 135 de dicho Reglamento, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que las notificaciones personales, por no resistir ni tener en ella apoderado.

Oviedo, 29 de Junio de 1928.

El Gobernador,

José Maria Caballero Aldasoro.

R. al núm. 1.774

Don José Maria de la Vega, vecino de Infiest (Piloña), solicita autorización para el establecimiento de un polvorín de una capacidad máxima de veinte cajas de dinamita.

Este polvorín está en el paraje llamado Las Rozas, en la parte Norte de la finca a prado y castañedo, llamada Cuesta de las Viciellas, propiedad de D. Francisco Cardín Meana, sita en la parroquia de Infiesto, término municipal de Piloña. El edificio más próximo es una casa llamada La Posesión de Rocés, propiedad del citado D. Francisco Cardín, y que dista a 400 metros. El camino más próximo, que es un camino vecinal que va de Infiesto a San Román, está a 45 metros.

A la distancia de 300 metros al Sur se encuentra el río Piloña, y a los 400 metros al Sur también el ferrocarril de los Económicos de Asturias.

Lo que en cumplimiento del artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas presenten las protestas y reclamaciones pertinentes en el Gobierno Civil de la provincia, en el término de veinte días, a partir de la fecha

del BOLETIN en que aparezca el anuncio.

Oviedo, 3 de Julio de 1928.

El Gobernador,

José Maria Caballero Aldasoro

R. al núm. 1.772

Don Manuel Alvarez Fernandez, vecino de Oviedo, solicita autorización para la instalación de un taller de pirotecnia, en el monte llamado de Campiello, sito en la parroquia de La Manjoya, concejo de Oviedo, estando el ferrocarril Vasco-Asturiano a una distancia de 264 metros del punto de construcción y a 312 metros del camino a La Manjoya, siendo el edificio una caseta de ladrillo con techo de teja y una capacidad de diez metros de frente por seis metros de fondo y una altura de tres metros con cincuenta centímetros. El objeto la fabricación a mano de cohetes y fuegos artificiales, con pólvora corriente y cloratada, en cantidad inferior a diez kilos por cada día de trabajo.

Lo que en cumplimiento del artículo 19 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas presenten las protestas y reclamaciones pertinentes en el Gobierno Civil de la provincia, en el término de treinta días, a partir de la fecha del BOLETIN en que aparezca el anuncio.

Oviedo, 3 de Julio de 1928.

El Gobernador,

José Maria Caballero Aldasoro.

R. al núm. 1.773

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

### DISTRITO MINERO DE OVIEDO

D. Miguel de Aldecoa y Martinez de Velasco, Ingeniero-Jefe de este Distrito minero.

Hago saber:

Que D. Manuel Rodriguez San Pedro, vecino de Mieres, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Tope», sita en Las Barrasas y Las Grandes, concejo de Aller; lindante con la línea cabecera Norte de la concesión «Santa Rosa 2.ª», comprendidas en el espacio franco que existe entre las concesiones «Santa Rosa 2.ª» y «2.ª Demasia a Pilar».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón o estaca 25.ª de la concesión «Santa Rosa 2.ª»; desde éste en dirección Oeste, siguiendo la línea que une las estacas 25.ª y 24.ª de la concesión antes citada, se medirán los metros necesarios hasta llegar a la línea que une las 6.ª y 7.ª, o sea prolongación, de la concesión «Pilar», donde se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al Oeste, siguiendo la dirección antes citada, o sea la de la línea que une las estacas 25.ª y 24.ª de la



concesión «Santa Rosa 2.<sup>a</sup>», se medirán 2.000 metros, fijando la 2.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección Norte, formando ángulo recto con la anterior línea 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> estaca de la designación que verifico, se medirán 100 metros fijando la 3.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección Este, formando ángulo recto con la línea 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> estaca de esta designación se medirán 2.000 metros, fijando la 4.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección Sur, formando ángulo recto con la línea 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> estaca de esta designación se medirán 100 metros y se llegará a la 1.<sup>a</sup>

Fué admitido este registro con el número 23.186.

R. al núm. 1.770

D. Sergio Rivera Chao, vecino de Lugo, ha presentado solicitud de registro de ciento veintinueve hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Virgen del Carmen», sita en el paraje llamado Pico de la Escomulgada, parroquia y concejo de Villanueva de Oseos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la entrada a una galería sita en el paraje denominado la Laguna, en el Pico de la Escomulgada; desde este punto de partida se medirán en dirección Oeste 21° Norte 250 metros y se colocará una estaca auxiliar; desde ésta en dirección Norte 21° Este 700 metros y se colocará la primera estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> Oeste 21° Norte 100 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> Norte 21° Este 800 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> Este 21° Sur 700 metros; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> Sur 21° Oeste 1.900 metros; de 5.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup> Oeste 21° Norte 100 metros; de 6.<sup>a</sup> a 7.<sup>a</sup> Sur 21° Oeste 100 metros; de 7.<sup>a</sup> a 8.<sup>a</sup> Oeste 21° Norte 300 metros; de 8.<sup>a</sup> a 9.<sup>a</sup> Sur 21° Oeste 100 metros; de 9.<sup>a</sup> a 10.<sup>a</sup> Oeste 21° Norte 200 metros, y de 10.<sup>a</sup> a auxiliar Norte 21° Este 600 metros. El Norte emplea el magnético.

Fué admitido este registro con el número 23.185.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador civil dichos registros, con sus correspondientes números, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 3 de Julio de 1928.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa,

R. al núm. 1.771

## DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

### INTERVENCIÓN DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1928

MES DE JULIO DE 1928

Distribución de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden al corriente mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos.		GASTOS OBLIGATORIOS			TOTAL — Pesetas.
		De pago inmediato Pesetas.	De pago diferible Pesetas.	Gastos voluntarios Pesetas.	
1.º	Obligaciones generales.	14.654'07	1.000'00	»	15.654'07
2.º	Representación provincial.	»	5.333'33	»	5.333'33
3.º	Vigilancia y Seguridad.	»	»	»	»
4.º	Bienes provinciales.	»	»	»	»
5.º	Gastos de recaudación.	29.004'41	»	»	29.004'41
6.º	Personal y material.	70.925'10	208'33	»	71.133'43
7.º	Salubridad é higiene.	9.801'04	»	»	9.801'04
8.º	Beneficencia.	201.642'10	»	»	201.642'10
9.º	Asistencia social.	725'00	»	»	725'00
10	Instrucción pública.	14.531'25	»	»	14.531'25
11	Obras públicas y edificios provinciales.	165.536'96	»	»	165.536'96
12	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	»	»	»	»
13	Montes y pesca.	»	»	»	»
14	Agricultura y ganadería	8.386'63	»	»	8.386'63
15	Crédito provincial.	104'16	»	»	104'16
16	Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
17	Devoluciones.	»	»	»	»
18	Imprevistos.	836'07	»	»	836'07
19	Resultas.	509.691'86	»	»	509.691'86
		1 025.838'65	6.541'66	»	1.032.380'31

Oviedo, 2 de Julio de 1928.—El Interventor de Fondos provinciales, Constantino F. Corugedo.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.

Oviedo, 3 de Julio de 1928.—El Presidente, Nicanor de las Alas Pumariño.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Mantilla.

### SECCION MUNICIPAL

#### Alcaldía de Mieres

Desconociéndose el domicilio de D. José García, y si tiene o nó en este concejo apoderado o administrador debidamente autorizado, al cual se precisa notificar el acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, declarando la necesidad de la ocupación de las fincas que se precisan expropiar para la construcción del camino vecinal de Rebollada a Baiña, como dueño de la finca número 71, de la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL, se le requiere por medio de este edicto, a tenor de lo que dispone el artículo 39 del Reglamento para la aplicación de la Ley de expropiación forzosa, para que en el término de diez días computables a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en dicho periódico oficial, haga la designación de apoderado o administrador, advirtiéndole que si dejara pasar dicho plazo sin hacerlo, será considerada válida toda notificación que se dirija al Sindicato de este Ayuntamiento.

Consistoriales de Mieres, 2 de Julio de 1928.—El Alcalde, R. García.

R. al núm. 1780

#### Alcaldía de Ribera de Arriba

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 25 del corriente, el presupuesto extraordinario con destino a la construcción del camino vecinal de Soto de Ribera a Palomar y puente colgante sobre el río Nalón, entre Vegalencia y Soto de Rey, juntamente con los antecedentes de su razón, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas tengan interés en ello, y una vez terminado dicho plazo y durante otro igual de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal citado.

Se hace constar que, caso de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de exposición, quedará firme el acuerdo municipal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Enero de 1926.

Ribera de Arriba, 27 de Junio

de 1928.—El Alcalde, Francisco Tresguerres.

R al núm. 1.726

### TRIBUNAL SUPREMO

#### Juzgado especial

En virtud de providencia dictada con esta fecha, y por ante mí por el Sr. Juez especial, en suma, rió por conspiración para la rebelión y otros delitos, contra otros y José Ballejos Sánchez, se cita por medio de la presente que se inserta en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Oviedo, a Primo García Migueles y a Manuel Salinas, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado especial, en el Palacio de Justicia de esta Corte, Sector de lo Contencioso, a fin de practicar declaración como testigos, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, dos de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario.

#### Junta general del Repartimiento de Utilidades del Ayuntamiento de Boal

Formado el repartimiento general de Utilidades del expresado



Municipio y corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes, durante el referido plazo y tres días después, se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen, y que contengan los requisitos determinados en el párrafo segundo del artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Boal, 30 de Junio de 1928.—El Presidente, Juan Pérez y Pérez.  
R. al núm. 1.750

## SECCION JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la ciudad de Oviedo, a veintidós de Junio de mil novecientos veintiocho.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, seguidos entre partes, de la una como demandante La Sociedad en Comandita Hijo de Rufino Martínez, domiciliada en Gijón, representada ante esta Sala de lo Civil, como apelante, por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, y defendida por el Abogado D. Julio Gabito, y de la otra como demandados D. Ramón Navarro Rodríguez, mayor de edad, Abogado, vecino de Oviedo, representado, como apelado por el Procurador D. Silvino Grande del Riego y defendido por sí mismo, y contra D. Luis García García, mayor de edad, industrial, vecino de esta ciudad, representado por los estrados del Tribunal, por su rebeldía, como apelado, sobre tercería de mayor derecho.

Fallamos:

Que confirmando en lo principal la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda de tercería promovida por la Sociedad Hijo de Rufino Martínez, contra D. Ramón Navarro y D. Luis García, a quienes absolvemos de la misma, sin hacer especial mención de costas en ambas instancias y en su consecuencia se alza la suspensión de pago, acordada en providencia de dieciocho de Mayo de mil novecientos veintisiete.

Así por esta nuestra sentencia de la que se publique el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL por la rebeldía del demandado D. Luis García, y de la que, cuando sea firme se remita testimonio literal al Juzgado de primera instancia de Oviedo, con devolución de los autos originarios, para los fines de su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis M.<sup>a</sup> de Mesa.—Gerardo Vazquez.—Victor Covián.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFI-

CIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo, a treinta de Junio de mil novecientos veintiocho.—Angel A. Morán.  
R. al núm. 1.782

### Juzgado de Avilés

#### Cédula de notificación

En los autos del juicio declarativo de menor cuantía que promoviera en este Juzgado D. José Díaz García, vecino que fué de Sanzadornin, parroquia de Villa, concejo de Illas, contra D. Manuel García y García y D. José Rodríguez Lopez, de la misma vecindad, sobre reivindicación de varias fincas, y en el que por auto de veinticuatro de Mayo último se tuvo por desistidos de la demanda a los sucesores del demandante, porque habiendo fallecido éste no comparecieron aquéllos a personarse en los autos dentro del término que al efecto se les señaló, imponiéndoseles a la vez las costas causadas, se practicó tasación de las mismas a instancia de la representación de los demandados, importando dicha tasación mil doscientas treinta y tres pesetas y seis céntimos; y con referencia a la misma, se ha dictado la providencia que dice así:

«Providencia.—Juez Sr. Alvarez-Ossorio.—Avilés veintiseis de Junio de mil novecientos veintiocho. Dada cuenta de la tasación de costas, fecha veintiuno del actual, que antecede, dése vista a las partes interesadas, por término de tres días a cada una, principiando por la condenada al pago.

Lo mandó y firma S. S.<sup>a</sup>, doy fé.—A. Ossorio.—Ante mí, Manuel Martínez Teijeiro.»

Y a fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación a D. Francisco, D. Manuel y doña Consuelo Díaz, hijos y sucesores de dicho demandante D. José Díaz García, y ausentes en ignorado paradero, expido la presente cédula en Avilés, a tres de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Manuel Martínez Teijeiro.

### Juzgado de Salas

Don Rogelio de Diego y González, Secretario del Juzgado municipal de Salas.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, recayó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En la villa de Salas y Junio dos de mil novecientos veintiocho, el Sr. D. José Fernández Bustelo, Juez municipal, ha visto este juicio verbal civil, instado por don Baldomero Fernández Cuervo, casado, mayo de edad, labrador y vecino de Villamar de Abajo, en este concejo, contra D.<sup>a</sup> Encarnación Suárez y Suárez, casada y vecina de Ovés, en este término, asistida de su marido D. Manuel Fernández Cosmea, ausente en paradero ignorado, labradores y mayores de edad, sobre pago con las costas de setecientas cincuenta

pesetas, que le deben del capital de un préstamo, con mas cuarenta y cinco pesetas de los intereses vencidos de un año, a razón del seis por ciento, juicio que se siguió en rebeldía de los demandados que no comparecieron ni alegaron justa causa que se lo impidiera, a pesar de hallarse citados en forma, y el referido Sr. Juez

Falla:

Que declarando como declara suficientemente probada la deuda reclamada en la demanda, debe de condenar y condena a la demandada D.<sup>a</sup> Encarnación Suárez y Suárez, asistida de su marido D. Manuel Fernández Cosmea, a que dentro del término de quinto día, pague al demandante D. Baldomero Fernández Cuervo, las setecientas cincuenta pesetas del capital del préstamo, y las cuarenta y cinco de los intereses vencidos de un año y al pago de las costas.

Así por esta sentencia, juzgando en primera instancia lo pronuncia, manda y firma.—José F. Bustelo.—Rubricado.

#### Publicación:

La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la dictó, hallándose en audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario, certifico.—Rogelio de Diego.—Rubricado.

Concuerda con su original al que me remito.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación en forma a la demandada rebelde y su marido ausente en ignorado paradero, expido el presente, que visa el señor Juez municipal en Salas, y Junio cuatro de mil novecientos veintiocho.—Licenciado, Rogelio de Diego.—Visto bueno, José Fernández Bustelo.

R. al núm. 1.754

### Juzgado de Villaviciosa

Don Fernando Maria Fernandez Campa y Fernandez, Juez de instrucción de Villaviciosa y su partido.

Hago saber: Que en la ejecutoria dimanante del sumario número diecinueve de mil novecientos veintisiete por homicidio de Adolfo Otero, contra el procesado Francisco Olivar Victorero, en proveído de esta fecha se acordó sacar a pública subasta con fecha veintisiete de Julio próximo los bienes embargados al referido procesado para el pago de las responsabilidades civiles en la aludida causa y los bienes que han de ser objeto de subasta se describen como sigue:

Primera. «La Frecha de Abajo», sita en Luces, parroquia de Lastres, concejo de Colunga, destinada a labor, de veinte áreas de extensión, y linda Norte, Sur y Este labor y roza de Pedro Olivar y al Oeste labor de José Granda; su valor setecientas pesetas.

Segunda. «La Piedra Llavada», en los propios términos, a labor y roza de cuarenta áreas; linda al Norte labor de Jenaro Candás y camino público, Este camino, Sur

roza de Pedro Olivar y Oeste labor de Juan Candás; su valor seiscientas pesetas.

Tercera. «La Riega», en su mitad a prado, de doce áreas; linda al Norte la otra mitad de Cándido Olivar, al Sur huerto del mismo, Este y Oeste camino público; su valor cuatrocientas pesetas.

Cuarta. «El Pico de la Torga», sita donde las anteriores, de dieciocho áreas; linda Norte y Este camino particular, Sur pasto de Pedro Granda y Oeste prado de Santos Alvarez; su valor ciento cincuenta pesetas.

Las condiciones a que han de sujetarse los licitadores son las siguientes:

Primera. Esta primera subasta se celebrará a las doce horas del día veintisiete del indicado Julio en la sala audiencia de este Juzgado de instrucción.

Segunda. Antes de tomar parte en ella se consignará en Secretaría el diez por ciento del tipo de subasta.

Tercera. Las fincas dichas se subastarán en conjunto o separadamente, según convenga a los licitantes siendo necesario que las posturas cubran las dos terceras partes del valor de las mismas.

Cuarta. Los títulos de propiedad de las aludidas fincas se hallan expuestos en la Secretaría y no podrán interesarse más por los licitadores, siendo a cuenta de los mismos los gastos de inscripción en el Registro de la propiedad.

Quinta. Y una vez efectuado el remate se consignará por los licitadores el total del mismo dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la subasta.

Dado en Villaviciosa, veintisiete de Junio de mil novecientos veintiocho.—Fernando María Fernandez.—El Secretario judicial, Ramón Aguirre.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA GONZALEZ, Honorino, hijo de José y de Secundina, natural de Avilés, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe núm. 3, D. Evelio Jimenez Orge, residente en Oviedo.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de niños